

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio y documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, en los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta Matelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

(Continuación; Véase «B. O.» núm. 17)

Tercera. Los de prenda de animales, sus crías y productos, en el Registro donde se halle la finca a cuya explotación estuvieron adscritos o donde se hallen las cuagras, establos, viveros, criaderos, etc.

Cuarta. Los de prenda de bienes u objetos de valor artístico o histórico, máquinas o aparatos que no estén afectos a explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, bienes muebles de características propias, en el Registro correspondiente al domicilio del pignorante.

Quinta. Cuando la finca radique en territorio perteneciente a dos o más Registros se practicará la inscripción en cada uno de ellos.

Art. 71. En el libro diario se hará constar, por orden riguroso de entrada, el día y la hora de la presentación de los títulos referentes a hipotecas mobiliarias y prendas sin desplazamiento, debiéndose practicar las inscripciones correspondientes en el plazo de treinta días, a contar desde esa presentación.

Art. 72. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, en los documentos presentados:

- La legalidad de las formas extrínsecas.
- La capacidad y la facultad de disposición de los otorgantes, así como la competencia del Juez, Tribunal o funcionarios autorizantes.
- La legalidad del contenido de los documentos. El Registrador se limitará en este punto a examinar: si el re-

ferido contenido infringe o no, de una manera clara, directa y concreta, alguna disposición legal de carácter imperativo. El Registrador hará constar la disposición legal y el número del artículo o párrafo de la misma infringido, en la forma antes dicha.

Art. 73. La calificación del Registrador que suspenca o deniegue cualquier operación referente a la hipoteca mobiliaria o a la prenda sin desplazamiento de posesión, si aquél no accediera a reformarla, podrá ser recurrida por los interesados al amparo del artículo 66 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil.

Art. 74. Las escrituras de constitución de hipoteca se inscribirán destinándose a cada bien hipotecado un asiento separado y especial, en folio independiente, y figurando todos los asientos relativos a dicho bien, mientras no se cancele la hipoteca y otros gravámenes, bajo un solo número, a continuación unos de otros, sin solución de continuidad. Cancelados todos estos gravámenes se extinguirá el número y se cerrará el folio.

Cada escritura o póliza de constitución de prenda sin desplazamiento se inscribirá separadamente en un solo asiento, cualesquiera que sean los bienes que comprenda.

Art. 75. Cuando se hipoteque un establecimiento mercantil o maquinaria industrial o se pignoren bienes susceptibles, unos y otros, de extenderse a ellos la hipoteca del inmueble donde estén instalados, conforme al artículo 111 de la Ley Hipotecaria, se hará constar la constitución de la hipoteca o de la prenda al margen de la inscripción de dominio del inmueble, a favor del que hipoteca o pignora; igual nota se extenderá al margen de la inscripción de la concesión del tranvía, cuando se hipotequen éstos.

Extendida esa nota marginal, la hipoteca mobiliaria o la prenda serán preferentes, en cuanto a dichos bienes, respecto a cualquier hipoteca inmobiliaria o gravamen

[Firma manuscrita]

que se inscriba posteriormente con pacto de extensión a los mismos.

Si en el Registro apareciere inscrito, a favor del que hipoteca o pignora, el derecho de arrendamiento del local donde radique el establecimiento mercantil o las máquinas hipotecadas o los bienes pignorados, se extenderá, igualmente, nota al margen de la inscripción correspondiente, en la que se hará constar la constitución de la hipoteca mobiliaria o de la prenda. Extendida esta nota surtirá los efectos señalados en el párrafo anterior.

Las referidas notas marginales se extenderán o cancelarán por los mismos títulos de constitución o cancelación de la hipoteca o de la prenda.

Art. 76. La hipoteca que se constituyere sobre automóviles u otros vehículos de motor, vagones, tranvías, propiedad intelectual, propiedad industrial, aeronaves y maquinaria industrial, será comunicada de oficio por los Registradores de la Propiedad o Mercantiles, una vez inscrita, a los efes o encargados de los Registros especiales, quienes acusarán recibo y verificarán las anotaciones que correspondan.

La falta de toma de razón en los Registros especiales no alterará, en ningún caso, los efectos de la inscripción en el libro de hipoteca mobiliaria.

Art. 77. Las inscripciones se cancelarán en la forma prevenida en los artículos 82 y 83 de la Ley Hipotecaria. Cuando lo sean de hipotecas mobiliarias en garantía de títulos endosables y al portador, su cancelación se hará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 156 de la misma Ley.

Quando la inscripción hubiera tenido lugar mediante documento intervenido por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, para su cancelación será suficiente documento intervenido también por Agente o Corredor.

Art. 78. Los Registros de Hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento serán públicos. Esta publicidad se hará efectiva:

a) Mediante manifestación directa de los libros al interesado, quien podrá tomar por escrito los datos que necesite.

b) Por simple nota informativa facilitada por la oficina; y

c) Por certificación de los asientos expedida por el Registrador.

Art. 79. Las inscripciones de hipoteca caducarán y se cancelarán de oficio o a instancia de parte, una vez transcurridos seis años, y las de prenda, una vez transcurridos tres años, contados, en ambos casos, a partir de la fecha del vencimiento de la obligación garantizada.

Art. 80. Una disposición general del Ministerio de Justicia determinará los requisitos y circunstancias de los libros y de las inscripciones, así como los libros auxiliares que deberán llevarse y cuanto sea necesario para el inmediato funcionamiento del Registro de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento de posesión.

TITULO V

De los procedimientos para hacer efectivos los créditos garantizados

Disposición general

Art. 81. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el acreedor podrá hacer efectivo su crédito mediante los que se regulan en la presente Ley.

A los efectos de esta Ley, tercer poseedor es el que adquiera, de conformidad con el artículo 4.º, los bienes hipotecados o pignorados, o sea con el consentimiento del acreedor.

CAPITULO PRIMERO

Normas procesales aplicables a la hipoteca mobiliaria

SECCION PRIMERA

Procedimiento judicial sumario

Art. 82. Será aplicable este procedimiento sumario siempre que:

Primero.—En la escritura de constitución de hipoteca se designe por el deudor un domicilio para la práctica de los requerimientos y notificaciones. Este domicilio no podrá ser cambiado sin consentimiento del acreedor.

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.

Segundo. En la misma escritura se hubiere fijado el precio en que las partes tasan los bienes para que sirva de tipo en la subasta.

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles, además del precio total, se expresará separadamente el que corresponde al traspaso del establecimiento, así como también el de las existencias y demás bienes que hubieren sido hipotecados.

Art. 83. Será Juez competente para conocer de este procedimiento, cualquiera que sea la cuantía de la reclamación, el de primera instancia al que se hubieren sometido las partes en la escritura de constitución de hipoteca y, en su defecto, el del partido donde estuviere inscrita aquélla. Si fueren varios los bienes hipotecados e inscritos en diversos Registros, será competente el Juez de primera instancia del partido de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Art. 84. El procedimiento judicial sumario se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

Primera. Se iniciará mediante demanda firmada por Letrado y Procurador, que deberá contener:

Primero. Los hechos y los fundamentos de derecho determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito y de la competencia del Juzgado.

Segundo. La cantidad exacta que, por todos los conceptos, sea objeto de la reclamación.

El acreedor quedará sujeto a indemnizar cuantos daños y perjuicios irrogare al deudor o a otros interesados por malicia en la exposición de los hechos y de las demás circunstancias, que ha de apreciar el Juez para sustanciar el procedimiento.

El actor acompañará a la demanda los documentos siguientes:

A) Los que justifiquen la personalidad del actor y de su Procurador.

B) El título o títulos de crédito, con los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para despachar la ejecución. Si no pudiera presentarse el título inscrito, deberá acompañarse, con el que se presente, certificación del Registro que acredite la inscripción y la subsistencia de la hipoteca.

C) Acta notarial justificativa de haberse requerido de pago, con cinco días de anticipación, cuando menos, al deudor o al hipotecante no deudor o al tercer poseedor, en su caso.

El requerimiento deberá haberse practicado en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente, si se encontrase en él el deudor, el hipotecante no deudor o el tercer poseedor que haya de ser requerido, bien el pariente más próximo, familiar o dependientes, mayores de catorce años, que se hallaren en la habitación del que hubiere de ser requerido, y si no se encontrare nadie en ella, el portero o el vecino más próximo que fuere habido.

Segunda. El Juez, si se hubieren cumplido los requisitos anteriores, admitirá la demanda y mandará sustan-

ciar el procedimiento, ordenando que se practiquen los requerimientos cuando no se haya presentado la correspondiente act. notarial. En este caso, el requerimiento se acreditará en los autos en la forma dispuesta por la Ley de Enjuiciamiento Civil para las notificaciones por cédula.

El Juez reclamará del Registrador, a instancia del demandante, certificación en la que se transcriba literalmente la inscripción de la hipoteca, se relacionen los demás asientos practicados y se exprese que la inscripción se halla vigente y sin cancelar, o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro, en el que se hará constar, al margen de la inscripción de hipoteca, la expedición de esta certificación, expresando su fecha y la existencia del procedimiento a que se refiere.

Cuando de la certificación del Registro aparezca algún asiento practicado con posterioridad a la inscripción de la hipoteca, se notificará al titular del mismo la existencia del procedimiento para que pueda, si le conviniere, intervenir en la subasta o satisfacer, antes del remate, el importe del crédito, intereses y costas.

En este último caso el acreedor quedará subrogado en los derechos del autor y se hará constar el pago y la subrogación al margen de la inscripción de hipoteca y de la de los demás asientos, mediante presentación en el Registro del act. notarial de entrega de las cantidades satisfechas o del oportuno mandamiento judicial, en su caso.

Si los requisitos legales no se hubieren cumplido ni subsanado las omisiones, el Juez denegará la admisión de la demanda por medio de auto, que será apelable en ambos efectos, previo recurso de reposición.

Tercera. Transcurridos cinco días desde el requerimiento de pago, el acreedor podrá pedir que se le confiera la posesión interina o administración de los bienes hipotecados. El acreedor percibirá, en tal caso, los frutos, rentas y productos, atendiendo con ellos a los gastos de conservación y explotación de los bienes, y con el remanente, al pago de su propio crédito.

El acreedor a quien se confiera la posesión interina vendrá obligado a realizar los actos necesarios para la conservación de los bienes.

Si los acreedores fueran más de uno, podrá pedir la posesión y administración cualquiera de ellos en beneficio común, y si la pidieran varios, resolverá el Juez a su prudente arbitrio.

La duración de la administración y posesión interina que se conceda al acreedor no podrá exceder de un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4.º de la regla 7.ª. A su término, el actor rendirá cuenta justificada de su administración al Juez que entienda en el procedimiento.

Cuarta. Cumplido lo dispuesto en las reglas precedentes, y transcurridos cinco días del requerimiento de pago, se procederá, a instancia del acreedor, del deudor, del hipotecante o del tercer poseedor, a la subasta de los mismos, la cual será anunciada con diez días de antelación, por lo menos, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en el que se hubieren situado los bienes, y, sucintamente, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la localidad o, en su defecto, de la capital de la provincia en que tenga lugar el juicio. Si el importe del principal asegurado excediere de 250.000 pesetas, se anunciará, además, también sucintamente, en el "Boletín Oficial del Estado".

En los anuncios se expresará en forma concisa: Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 2.ª están de manifiesto en la Secretaría; se describirán los bienes objeto de la subasta, con determinación del lugar en que se encontraron, y se señalará el local, día y hora en que se verificará dicha subasta.

Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, y no se admitirá postura inferior a dicho tipo.

Quinta. El acreedor podrá concurrir como postor a todas las subastas, sin que necesite consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación. Todos los demás postores, sin excepción, deberán consignar en el Juzgado, o en el establecimiento señalado al efecto, el 15 por 100 del tipo pactado en la escritura de constitución de la hipoteca.

Sexta. Si no hubiera postura admisible en la primera subasta, el acreedor podrá pedir, dentro del término de dos días, la adjudicación de los bienes, por el tipo de aquella.

Séptima. Si el acreedor no hiciera uso del derecho que establece la regla anterior, el Juez, a petición del acreedor, del deudor, del hipotecante no deudor o del tercer poseedor, dispondrá la celebración de una segunda subasta, sin sujeción a tipo, la cual será anunciada en la misma forma establecida en la regla 4.ª

Celebrada esta subasta, si la postura fuere inferior al tipo de la primera, el acreedor que no hubiere sido rematante, el deudor, el hipotecario no deudor, o un tercero autorizado por cualquiera de ellos, podrán mejorar la postura en término de cinco días. Los que así lo pidan deberán consignar el 15 por 100 de la cantidad que sirvió de tipo para la primera subasta, y el Juez, seguidamente, mandará abrir nueva licitación entre los postores, señalando, dentro del tercero día, el en que hayan de comparecer con este objeto, y rematará los bienes a favor del que hiciera la proposición más ventajosa. Si el mejor postor, en vista de la mejora hecha en la nueva licitación, manifestare que renuncia, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada según el párrafo anterior y se hará definitivamente el remate.

Si la segunda subasta quedara desierta por falta de licitadores, podrá reproducirse la subasta tantas veces como lo soliciten el acreedor o el hipotecante. Continuarán los bienes, mientras tanto, en administración, si el acreedor hubiera utilizado el derecho que le concede la regla 3.ª, pero sin que pueda exceder la administración de un año más. En todo caso, antes del año, la fecha de rendición de cuentas será fijada por el Juez a su prudente arbitrio.

Declarada desierta la subasta, el acreedor podrá pedir que le adjudiquen los bienes hipotecados, pero estará obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Octava. Aprobado el remate, se le hará saber al adquirente a fin de que, en el término de dos días, contados desde la notificación, consigne la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio de aquél. Si el rematante fuere el propio acreedor, se deducirá de lo consignado la cantidad a que asciende el crédito y los intereses asegurados con la hipoteca, sin perjuicio de que cuando se practique la liquidación de costas se reintegre al acreedor con lo que haya consignado, del importe de las originadas, hasta la cantidad asegurada con la hipoteca.

Si en el plazo fijado no consignare el rematante el complemento del precio, a instancia del acreedor, del deudor, del hipotecante o del tercer poseedor, y sin conceder al postor audiencia ni recurso alguno, se declarará sin efecto el remate y se reproducirá la subasta celebrada. En este caso, el depósito constituido por el rematante se destinará, en primer término, a satisfacer las costas y gastos judiciales causados y los que origine la subasta o subastas posteriores, y el resto, si lo hubiere, al pago del crédito, intereses y costas. Si el mismo acreedor fuere el rematante o adjudicatario y no consignare la diferencia entre el precio del remate o la adjudicación y el importe del crédito y de los intereses asegurados con la hipoteca en el plazo antes indicado, se declarará también sin efec-

to el remate, pero respondiendo aquél de cuantos gastos haya originado la subasta o subastas posteriores que, a instancia de cualquier interesado, se a preciso celebrar, y no tendrá derecho a percibir intereses de su crédito durante el tiempo que se emplee en verificarlas.

Novena. El precio del remate se destinará, sin dilación, al pago del crédito del acreedor, y el sobrante se entregará a quien corresponda, constituyéndose entretanto el depósito en el Establecimiento público destinado al efecto.

Décima. Hecho el remate o la adjudicación y consignado, en su caso, el precio, se dictará de oficio auto aprobándolos y ordenando la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor, y, en su caso, la de todos los asientos posteriores, despachándose al efecto mandamiento en el que se hará constar: que se hicieron los requerimientos expresados en la regla primera; que el valor de lo vendido fué igual o inferior al importe del crédito garantizado y, en el caso de ser superior, que se consignó el exceso en el Establecimiento público destinado al efecto o se entregó a quien tuviera derecho. Todas estas circunstancias se consignarán en el asiento de cancelación.

Si el rematante fuera copropietario o tercer poseedor de los bienes subastados, una vez consignado el importe del remate, el Juez, limitando la adjudicación a las demás participaciones indivisas que se ejecutan, o sin verificarla y declarando terminado el procedimiento, según los casos, dictará auto en el que ordenará las cancelaciones y expedición del mandamiento a que se refiere el párrafo anterior, en el que se harán constar las circunstancias prevenidas en el mismo.

Será título bastante para acreditar el dominio de los bienes el testimonio expedido por el actuario, con el visto bu no del Juez, comprensivo del referido auto.

También se pondrá en posesión judicial de los bienes al adquirente, si lo solicitase.

Undécima. Si el precio del remate no alcanzase a cubrir el importe del crédito, intereses, costas y gastos de todo género, el acreedor no adjudicatario conservará su derecho contra el deudor por la diferencia.

Art. 85. El procedimiento judicial sumario no se suspenderá por la muerte del deudor o del hipotecante, ni por la declaración de quiebra o concurso de cualquiera de ellos, ni por incidentes promovidos por los mismos, o por otro que se presente como interesado, salvo en los siguientes casos:

Primero. Que se presentare certificación del Registro acreditativa de estar cancelada la hipoteca o escritura pública de carta de pago o cancelación de aquélla.

Segundo. Si se acreditare documentalmente la existencia de algún sumario por falsedad del título, en cuya virtud se proceda, en el que se haya dictado auto de procesamiento. La suspensión subsistirá hasta que termine la causa criminal o se revoque el auto de procesamiento.

Tercero. Si se interpusiera demanda de tercería de dominio, acompañando inexcusablemente con ella título de propiedad anterior a la fecha de la escritura de hipoteca. Si se tratare de bienes susceptibles de inscripción en algún Registro, dicho título habrá de estar inscrito también con fecha anterior a la hipoteca. La suspensión subsistirá hasta el término del juicio de tercería.

Cuarto. Si se acreditare, con certificación del Registro correspondiente, que los mismos bienes están sujetos a otra hipoteca mobiliaria o afectos a la hipoteca inmobiliaria, en virtud del artículo 111 de la Ley Hipotecaria, vigentes o inscritas antes de la que motivare el procedimiento. Estos hechos se pondrán en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, a los efectos prevenidos en el artículo 1.862 del Código Civil.

En los dos casos precedentes, si la causa de la suspensión afectare sólo a parte de los bienes comprendidos en

la hipoteca mobiliaria, podrá seguir el procedimiento respecto de los demás, si así lo solicitare el acreedor.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular el deudor, el hipotecante o cualquier interesado, incluso las que versen sobre nulidad del título o de las actuaciones, sobre vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en juicio declarativo, sin producir nunca el efecto de suspender el procedimiento. La competencia para conocer de este juicio declarativo se determinará por las reglas ordinarias.

Al tiempo de formular la reclamación a que se refiere el párrafo precedente, o durante el curso del juicio a que diere lugar, podrá solicitarse que se asegure la efectividad de la sentencia que se dicte en el mismo, con retención del todo o una parte de la cantidad que, por el procedimiento que establece la presente Ley, deba entregarse al acreedor.

El Juez decretará esta retención, en vista de los documentos que presenten, si estimase bastantes las razones que se aleguen. Si el que solicitase la retención no tuviere solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y el resarcimiento de cualesquiera otros daños y perjuicios que puedan ocasionarse al acreedor.

Se alzará la retención cuando el acreedor afianzare, a satisfacción del Juez, la cantidad que estuviere mandado retener a las resultas del juicio declarativo.

Las actuaciones de este procedimiento no serán acumulables entre sí, ni a juicio alguno, y todas las apelaciones que se interpongan desde la demanda inicial, únicamente serán admisibles en un solo efecto.

SECCION SEGUNDA

Procedimiento extrajudicial

Art. 86. Para que sea aplicable el procedimiento extrajudicial será necesario:

Primero. Que en la escritura de constitución de la hipoteca se designe por el deudor, o por el hipotecante no deudor, en su caso, un mandatario que le represente, en su día, en la venta de los bienes hipotecados. Este mandatario podrá ser el propio acreedor.

Segundo. Que asimismo se haga constar lo prevenido en el artículo 82. El tipo de subasta pactado no podrá ser distinto del que se fije, en su caso, para el procedimiento judicial sumario, y su determinación se hará en la misma forma establecida por el citado artículo 82.

Art. 87. El procedimiento ejecutivo extrajudicial se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

Primera. Sólo podrá ser seguido ante Notario competente para actuar en el lugar donde radiquen los bienes hipotecados.

Segunda. Se iniciará por un requerimiento dirigido por el acreedor al Notario, que, previo el cumplimiento de los requisitos de este artículo, proceda a la venta de los bienes en pública subasta.

En el requerimiento hará constar el acreedor la cantidad exacta que sea objeto de la reclamación por principal e intereses y la causa del vencimiento, entregando al Notario el título o títulos de su crédito, revestidos de todos los requisitos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil para que tengan carácter ejecutivo.

Este requerimiento se hará constar en acta.

Tercera. A solicitud del acreedor, el Notario requerirá de pago al deudor, y, en su caso, al hipotecante no deudor o al tercer poseedor, con expresión de la causa del vencimiento y de la cantidad total reclamada, y se hará constar que si no se hiciera el pago se procederá a la subasta de los bienes hipotecados, sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

(Continuará)

SECCION CUARTA

Núm. 417

Administración de Rentas Públicas
de la provincia de Zaragoza

Sección de Usos y Consumos

El día 31 del actual termina el plazo para la presentación de las declaraciones correspondientes al cuarto trimestre del pasado año 1954, que por la contribución de usos y consumos deben de presentar los contribuyentes sujetos a los impuestos indirectos de conservas alimenticias, vinos, sidras y chacolís, jarabes y bebidas refrescantes, producto bruto de minas, sal común, gas, electricidad y carburo de calcio, fundición, hilados, calzados, muebles, jabones ordinarios, cementos, yesos, talcos y cales hidráulicas, piel y similares, vidrio y cerámica, cajas de seguridad, bandajes para vehículos, transportes (régimen de declaración jurada) y demás, creados por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y disposiciones posteriores; por la presente se les recuerda el cumplimiento del mencionado servicio, en evitación de las sanciones que por demora en su presentación e ingreso se establecen en las mismas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los contribuyentes la conveniencia de no demorar la presentación de las declaraciones a los últimos días del mes, ya que la aglomeración natural de público resta la debida rapidez en el despacho del servicio, con el consiguiente perjuicio que se ocasiona a los propios interesados.

Zaragoza, 18 de enero de 1955.—El Administrador de Rentas Públicas, Camilo Villarino.

Núm. 428

Utilidades.—Tarifa 1.^a

Circular a los Ayuntamientos de esta provincia sobre remisión a esta Administración de una copia de sus presupuestos aprobados para 1955, o de certificación según modelo anejo, dentro del presente mes de enero

La regla 29 de la instrucción de 8 de mayo de 1928, dictada para la ejecución del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, dispone que tanto la Diputación como los Ayuntamientos deberán remitir a la Administración de Rentas Públicas un ejemplar de sus respectivos presupuestos a efectos

de la tarifa primera de la contribución de utilidades en este mes.

Deseosa esta Administración de facilitar el servicio a los Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los mismos que quedará cumplido con la remisión de las reclamaciones detalladas por capítulos, artículos, conceptos y partidas, prescindiendo de los resúmenes y estados numéricos que acompañan al referido documento, o también sustituyendo las relaciones por certificado, según modelo anejo a la presente circular. Las relaciones o certificación, si se opta por ella, deberán referirse, naturalmente, al actual ejercicio 1955, siendo comprensivas de todas las circunstancias y cantidades que influyan en la liquidación de la tarifa 1.^a de utilidades, tales como si los sueldos son libres de impuesto o no para los perceptores, por correr, en el primer caso, el tributo a cargo de la Corporación; no se ha de olvidar consignar si existen partidas para gastos de representación, comisiones, casa-habitación, viajes, etc. A estos efectos, las gratificaciones por casa-habitación al Magisterio nacional, por excepción, serán liquidadas a tipo fijo de escala como si fuese retribución única del interesado, siempre libres de impuesto (de acuerdo con la Orden Ministerial de 18-6-50) y afectándoles, en su caso, al límite de exención que fija el artículo 1.^o de la Ley de 7 de diciembre de 1951. Por lo expuesto, y siempre que sea posible, habrá de expresarse, bien en la relación o certificación, lo que es imputable, con separación, a cada perceptor.

Habida cuenta de las normas expuestas, todos aquellos Ayuntamientos cuyas liquidaciones trimestrales por tarifa primera de utilidades excedan de 500 pesetas, deberán recordar que no se puede proceder al cobro de la cuota correspondiente por recibo, sino que, conforme al número 5.^o de la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1940, se habrá de efectuar directamente el ingreso en el Tesoro por los interesados, por lo que, sin perjuicio de remisión de la copia parcial del presupuesto o de la certificación a que antes nos referimos, deberán presentar cada trimestre declaración jurada, por triplicado, comprensiva de la relación trimestral de perceptores, base anual para cómputo de tipo, más el impuesto si es libre, base imponible en el trimestre, tipo de gravamen, cuotas y demás detalles exigidos para esta clase de declaraciones, no sólo para sueldos, sino para toda clase de

gratificaciones, gastos de representación, etc., y todo debidamente liquidado. El ingreso se efectuará en el mismo acto de la presentación de las declaraciones, no surtiendo, en el caso de ingreso directo, ningún efecto las que se remitan por correo, si no van acompañadas del importe del tributo, por lo que se recomienda cumpla el servicio el representante del Ayuntamiento en la capital.

Modificado el artículo 2.^o del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 por el de 16 de diciembre de 1954, se llama la atención sobre el mismo, en el sentido del cómputo de las 12.000 pesetas exentas, y salvo el caso de casa-habitación del Magisterio, que antes se cita, se ha de hacer a base de sumar todas las cantidades, fijas en la cuantía y periódicas en su vencimiento, que correspondan a cada perceptor por sus servicios en la Corporación o Corporaciones, si se trata de Secretario que desempeñe las de dos o más Ayuntamientos al mismo tiempo.

El plazo señalado por la Ley es el del primer mes de cada año para los Ayuntamientos que dentro de tal mes tuvieren aprobados sus presupuestos, y para los que no los tuviesen aprobados en tal plazo, tan pronto reciban un ejemplar con nota de aprobación que se les remita, y de no aprobarse dentro del primer trimestre, la presentación habrá de efectuarse antes del 31 de marzo, sin perjuicio de las rectificaciones a que haya lugar.

La Diputación Provincial, en este aspecto, tiene las mismas obligaciones que los Ayuntamientos.

Esta Administración espera que los interesados cumplirán esta circular con toda diligencia, recomendando a los señores Alcaldes y Secretarios el mayor interés, evitando así la imposición de sanciones y la instrucción, por la Inspección, de los oportunos expedientes de ocultación o defraudación en lo corriente y en atrasos, ofreciéndose esta oficina a todas las Corporaciones para solventar cualquier duda en cuanto a esta circular.

Zaragoza, 18 de enero de 1955.—El Administrador de Rentas Públicas, Camilo Villarino.

* * *

Modelo de certificación

D., Secretario del Ayuntamiento de

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, formado para el ejercicio actual de 1955, aprobado por esta Cor-

poración y por la Superioridad, se hallan consignados, en la parte del mismo referida a gastos, los sueldos,

gratificaciones, quinquenios, dietas y retribuciones anuales, referidas a la Alcaldía, Corporación, empleados de

este Ayuntamiento, Magisterio nacional, etc., que, en cuanto al citado ejercicio, figuran a continuación:

CARGO (1)	P E S E T A S			TOTAL
	SUELDOS	GRATIFICACIONES		
		FIJAS (2)	EVENTUALES (3)	

Al propio tiempo certifico que las retribuciones antes indicadas..... (4) se satisfacen libres de impuesto para el perceptor.

Y para que conste y surta sus efectos ante la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, para la liquidación de la tarifa 1.ª de utilidades, en cumplimiento de la oportuna

circular, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta alcaldía, en a ... de de mil novecientos cincuenta y

Llamadas

(1), Alcalde, Secretario, auxiliar, guarda, maestro, etc., con reparación de funcionario por funcionario.

(2) Quinquenios, pagas, gratificaciones, fin de año y 18 de julio, carestía vida, gastos representación, casa-habitación.

(3) Dietas, gastos viajes Alcaldía, Ayuntamiento, etc., etc.

(4) Si o no.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 416

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 13 último, acordó la imposición y reparto de cuotas correspondiente a la contribución especial motivada por las obras de instalación de alumbrado público en las calles de Zurita (sector comprendido entre Paseo Independencia y calle de Isaac Peral) y Moneva, y cuyo presupuesto asciende a 63.922,77 pesetas.

El expediente al efecto instruido se expone al público por quince días, para reclamaciones, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

El expediente se hallará de manifiesto, durante las horas hábiles de oficina, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría General.

En el expresado plazo de exposición y ocho días después se admitirán por la Corporación las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 14 de enero de 1955.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.—P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 416

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 13, aprobó la matrícula de contribuyentes afectados por el arbitrio de solares sin edificar correspondiente al año 1953.

A los efectos prevenidos en el artículo 104 del vigente Reglamento de Haciendas Locales, queda expuesta al público dicha matrícula en la Sección de Hacienda y Presupuestos, para reclamaciones, por un plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Transcurrido dicho plazo, las cuotas no impugnadas se entenderán firmes y consentidas.

Las reclamaciones o modificaciones que se formulen con posterioridad a la fecha en que se hayan producido, que guarden relación con las cuotas o con los contribuyentes, no tendrán efecto retroactivo, surtiéndolo únicamente desde el período tributario siguiente al en que se soliciten.

Zaragoza, 14 de enero de 1955.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.—P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 416

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 13, acordó la imposición y reparto de cuotas correspondientes de la contribución especial motivada por las obras de insta-

lación de alumbrado público en la calle de Sanclemente (sector comprendido entre Paseo de la Independencia y calle Isaac Peral), y cuyo presupuesto asciende a 39.262,50 pesetas.

El expediente al efecto instruido se expone al público por quince días, para reclamaciones, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

El expediente se hallará de manifiesto, durante las horas hábiles de oficina, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría General.

En el expresado plazo de exposición y ocho días después se admitirán por la Corporación las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 14 de enero de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.—P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo

Núm. 444

Como aclaración al anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 17, correspondiente al día de ayer, y en el "Boletín Oficial" de esta provincia, número 12, de la misma fecha, referente a la subasta de las obras de construcción de un ramal de alcantarillado en la zona del barrio de Casablanca, se hace constar que dicha instalación es para

servicio de la Institución Sindical "Virgen del Pilar", barrio de Casa-blanca, y que el tipo de licitación, en baja, es de 673.809'17 pesetas, en lugar de 657.809'17 pesetas; considerándose asimismo, modificado el importe de la garantía provisional, que se fija en 13.476'20 pesetas, en lugar de 13.156'20 pesetas, e igualmente queda modificado el modelo de proposición en el sentido de que la contrata se refiere a las obras de construcción de un ramal de alcantarillado para servicio de la Institución "Virgen del Pilar", barrio de Casa-blanca.

Consecuentemente, queda reproducido el citado anuncio, con las salvedades indicadas, señalándose el plazo de diez días hábiles para la admisión de proposiciones, a partir del siguiente, también hábil, al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" (plazo reducido para la licitación, a que se refiere el artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953).

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Zaragoza, 18 de enero de 1955.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

SECCION SEXTA

Incluidos en el alistamiento para el año 1955 en los pueblos que seguidamente se relacionan, por ser naturales de los mismos, los mozos que al final se expresan, y desconociéndose el paradero de los mismos, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en dichos Ayuntamientos o en el de su residencia o Consulado respectivo si se hallan en el extranjero, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 30 del actual y 13 y 20 de febrero, respectivamente, advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos a todos los efectos:

ALAGON

José Giménez Santiago, hijo de Antonio y de Consuelo, nacido el 25 de julio de 1934.

Armando Marin Calvin, hijo de Gregorio y de Amparo, nacido el 7 de enero de 1934.

José Peñafiel del Rio, hijo de Félix y de Pilar, nacido el 18 de abril de 1934.

Pascual Segura Gonzalvo, hijo de Pascual y de Eusebia, nacido el 20 de diciembre de 1934.

ARIZA

Anastasio Carbonel Giménez, hijo de Justo y Maria, nacido en 13 de febrero de 1934.

Antonio Giménez Marchado, hijo de Justo y Araceli, nacido en 9 de marzo de 1934.

José-Luis Marco Ariza, hijo de Santos y Concepción, nacido en 10 de marzo de 1934.

Juan-José Ucedo Gil, hijo de Domingo y Maria, nacido en 15 de junio de 1934.

ATECA

Pedro Porta Calvo, hijo de Juan y de Concepción, nacido en 29 de junio de 1934.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 368 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 333

SESMA SIMON (Hdefonso), de 39 años, casado, carrero, natural de Aguilar del Rio Alhama, domiciliado últimamente en Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, procesado en sumario que instruye el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el número 112 de 1948, sobre falsedad, comparecerá en dicho Juzgado en el término de diez días a contar de la inserción de la presente en los "Boletines Oficiales" a fin de constituirse en prisión decretada en dicho sumario por la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 402

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

De orden del señor Juez, y en virtud de lo acordado en cumpli-

miento de orden de la Superioridad en la causa 342 de 1952, sobre homicidio, se cita por medio de la presente a los testigos Ricardo López González y Aurora Ramírez Sánchez a fin de que el día 7 de febrero próximo, a las diez de la mañana, comparezcan ante la Excm. Audiencia de esta ciudad para asistir al juicio de la causa indicada, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Zaragoza a quince de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. — El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 404

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación y notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 4 de Zaragoza en la ejecutoria de la causa número 429 de 1952, sobre hurto, contra Sebastián Valero Gracia, se cita al mismo, cuyo domicilio actual se desconoce, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle, lo que se verifica por la presente, que en la causa indicada, y por sentencia de 11 de diciembre último, fué absuelto libremente del delito que se le imputaba, declarando de oficio las costas procesales. Se le apercibe de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, Vicente Herce.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 414

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 5 de 1955 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Enrique Estrada Marias, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza (Montemolín, número 53), para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, núm. 58, segundo izquierda), el día 28 del actual y hora de las diez treinta de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, por insultos y amenazas.

Zaragoza a catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. — El Secretario, José-Luis Santos.

Núm. 337

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 663 de 1954, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza a José-Manuel de Ozollo Elortegui, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Madrid (Villahermosa, 17), para que comparezca ante este Juzgado municipal (sita en la calle de Predicadores, número 64, 2.º) el día 5 de febrero, a las once horas, al objeto de celebrar juicio de faltas, por daños.

En Zaragoza a trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.— El Secretario, Ramón Grau.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 315

DAROCA

D. Julio Merayo Sarmiento, Secretario del Juzgado comarcal de la ciudad de Daroca (provincia de Zaragoza);

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 19 de 1954, del cual se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

"Sentencia.—En la ciudad de Daroca a 12 de enero de 1955.—D. Salvador Fuertes Colás, Juez comarcal sustituto de Daroca, en funciones por no encontrarse el titular encargado del despacho del Juzgado de instrucción, habiendo visto el precedente juicio verbal de faltas, sobre estafa, seguido en virtud de atestado de la Guardia Civil, en que aparecen como inculpados Antonio Díaz Colón, de 44 años, casado, obrero, natural y vecino de Trujillo, del que es ausente, y Antonio Morón Giménez, mayor de edad, de quien se desconocen los demás datos,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Díaz Colón y Antonio Morón Giménez, como autores de una falta de estafa en grado de frustración, penada en el artículo 587 del Código Penal, a la pena de quince días de arresto menor, que sufrirán en el Depósito municipal de su residencia, y que ya ha extinguido Antonio Díaz Colón, por abono que le hago de la prisión preventiva sufrida por esta causa. Les impongo las costas de este

juicio por mitad; decreto el comiso de las 225 pesetas que le fueron recogidas a Antonio Díaz Colón.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes por medio de inserción del encabezamiento y parte dispositiva en los "Boletines Oficiales" de las provincias de Zaragoza y Cáceres, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Salvador Fuertes." (Rubricado).

Lo testimoniado concuerda con su original, y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado se remite para su inserción en los "Boletines Oficiales" de las provincias de Zaragoza y Cáceres a los Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las mismas, expido el presente en la ciudad de Daroca, y por duplicado, a doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. Julio Merayo. — V.º B.º: El Juez comarcal, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 445

Notaría de D. Juan-Francisco Royo Zurita

Anuncio de subasta

Por haber sido declarada desierta la primera subasta por falta de licitadores, y en virtud de procedimiento fijado en el artículo 1.872 del Código Civil, instado por los Bancos de Aragón, Bilbao, Central, Español de Crédito, Hispano Americano, Popular Español, Santander y Zaragoza, contra D. Fernando Casorrán Marcuello, en reclamación de 259.298'58 pesetas, con sus intereses legales, por saldo de cuenta pignoratícia convenida mediante póliza de pignorción, fecha 18 de marzo de 1954, intervenida por el Corredor de Comercio colegiado D. Matías Bergua Oliván, con ejercicio en esta capital, se procederá, en la Notaría de D. Juan F. Royo Zurita y Trallero (calle de Don Alfonso I, 10, 2.º izquierda), a las diez de la mañana del décimo día hábil contado desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia de Zaragoza, a la venta en segunda subasta de las siguientes máquinas y herramientas, procedentes del taller mecánico "Cassan-Metales Manufacturados", depositadas actualmente en calle

de Cariñena, números 11 al 17, a cargo del depositario D. Faustino Ferrer Lledó:

Un torno mecánico de precisión, modelo "Cumbre", tipo 022, núm. 222448, con motor acoplado de 1'5 HP., número 38457, equipo refrigeración y accesorios. Un torno cilíndrico, "Chaves", número 53880, con motor acoplado de 1'5 HP. y accesorios. Un torno cilíndrico, "Jordá", número 179, con motor acoplado de 1 HP., con equipo de refrigeración y accesorios. Un torno cilíndrico, "Ferval", núm. 3.186, con motor acoplado de 1/2 HP. y accesorios. Un torno cilíndrico de TM., de 400 milímetros, con motor acoplado de 1 HP. y accesorios. Un torno revólver, hasta 25 milímetros, con motor acoplado de 2 HP., con juego de pinzas y accesorios. Un torno revólver, hasta 20 milímetros, con motor acoplado de 1'5 HP., con juego de pinzas y accesorios y equipo de refrigeración, número 43449. Un torno revólver "Mahecart", con motor acoplado, número 14.900, de 1/2 HP., accesorios y equipo de refrigeración. Un taladro de columna, "Olma", con motor acoplado de 1 HP., número 139322. Un taladro, "Cedec", con motor acoplado de 1/2 HP. Un grupo fundición inyectada para piezas de mesa "TBE", con motor acoplado de 1/2 HP. Un grupo fundición inyectada para piezas de 600 gramos, con un equipo de horno gasoil, bomba y motor de 1/2 HP., número 1063. Una máquina de escribir, marca "Hispano-Olivetti", M40A, de 90 espacios, número 230050.

Valen maquinaria y herramientas 300.000 pesetas, que, con la rebaja del 25 por 100, quedan reducidas a 225.000 pesetas, cantidad que servirá de precio-tipo en esta segunda subasta, que se celebrará por el procedimiento de pujas a la llana, con elevación mínima de 1.000 en 1.000 pesetas, siendo adjudicadas las máquinas y herramientas subastadas al mejor postor, quien habrá de satisfacer los gastos de anuncios y celebración de la subasta, debiendo consignar todo licitador, para tomar parte en la subasta, el 10 por 100 del referido precio-tipo, y entendiéndose que todo licitador, por el hecho de tomar parte en la subasta, acepta las máquinas y herramientas objeto de la misma en el estado en que actualmente se hallan, y se somete al respectivo pliego de condiciones, obrante en la citada Notaría.

Zaragoza, 18 de enero de 1955.—El Notario.